



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680924089001-2015-00006-00
CLASE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMUNIDAD
DEMANDADO: ARBEY ACEVEDO MARQUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Betulia, Santander, trece de julio de dos mil veintitrés

Se procede en esta oportunidad a revisar este proceso ejecutivo con el fin de determinar si hay lugar a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El día 10 de noviembre de 2015, se dictó auto disponiendo **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**, luego se surtieron algunas actuaciones, siendo la última calendada el 8 de marzo de 2021, denegando por improcedente una solicitud que fuera elevada por la entidad Crezcamos S.A., (ya que no es accionante), observándose que en el cuaderno de medidas, con posterioridad al 18 de septiembre de 2018, no se ha surtido actuación o trámite alguno.

Ahora bien, en cuanto al desistimiento tácito, para los procesos civiles y de cualquier otra naturaleza el numeral 2° del canon 317 del Código General del Proceso, establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera

o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (subrayado fuera de texto)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; ...”

De otro lado, se tiene que el inciso 7.º del artículo 118 del Estatuto Adjetivo señala: *“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”.

Del examen del expediente, se observa que, se trata de un proceso ejecutivo, a cuyo interior se profirió auto de seguir adelante la ejecución, que su inactividad supera los dos años, término dentro del que la parte ejecutante no ha tenido interés en la práctica de la diligencia de secuestro que a través del comisorio 002, se solicitó ante la inspección de policía de la localidad y que

retiró de la secretaría de este Juzgado el día 17 de junio de 2015, no ha presentado solicitudes, ni adelantado trámite alguno, tampoco lo ha hecho el demandado, lo cual demuestra que se ha sobrepasado el término que la norma antes citada señala para poder dar por terminada la actuación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, disponiendo además, el levantamiento de medidas cautelares decretadas, sin que haya lugar a la condena en costas por expreso mandato legal.

Como se advierte que existe embargo de remanentes para el proceso ejecutivo 680924089001-2015-00049-00, que cursa en este Juzgado, se considerará que el bien aquí perseguido distinguido con la matrícula inmobiliaria 326-8093, se encuentra embargado para aquel juicio, conforme a lo normado en el inciso 5 del artículo 466 del C.G.P., y consecuentemente se dejará a su disposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BETULIA, SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., en relación con este proceso Ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD, por medio de apoderado judicial en contra de **ARBHEY ACEVEDO MARQUEZ.**

SEGUNDO: ADVERTIR que como consecuencia de ello, se da **por terminado** este juicio de ejecución.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Librar los oficios correspondientes.

CUARTO: DEJAR a disposición del acreedor del embargo de remanentes dentro proceso ejecutivo radicado a la partida número 680924089001-2015-00049-00, que se adelanta en este juzgado a instancia de la entidad

CREZCAMOS S.A, contra el mismo demandado ARBEY ACEVEDO MARQUEZ, el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 326-8093, que fue objeto del levantamiento de medidas antes dispuesto. Librar el oficio correspondiente ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca, Santander, solicitar de la Inspección de Policía de la localidad, la devolución del comisorio 002, emitido para diligencia de secuestro y en caso de que se cuente con ella, enviar las copias pertinentes al mencionado diligenciamiento

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a las partes por expresa disposición legal.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias de ley, para lo cual la parte interesada deberá sufragar lo necesario.

SEPTIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez en firme la presente providencia, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:
Nelly Pereira Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691572b183ad08cccacc036c39c6dd9f46e6e121a269c5f74d7c371ade2cfa52**

Documento generado en 13/07/2023 05:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>